

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-00382

Causante: Emiliana Ángel Medina.

Herederos: William, Betty, Norbey y Armando en representación de Ana Bertilde del Carmen Ángel Medina y Luis Fernando y Yamile Ángel Jiménez en representación de su padre Marco Fidel Ángel Medina.

Vista la documental aportada por la apoderada de los herederos reconocidos, se le advierte que **DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de 22 de agosto de 2022¹.

De otra parte, se le insta a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 12 Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00800

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Como cesionaria
del Banco Caja Social.

Demandado: Humberto Rodríguez Canty.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines pertinentes que el trámite de notificación conforme al artículo 291 del C. G. del P. en la dirección física Cra 78 B No 57 H – 27 Sur, dio como resultado **positivo**.

NOTIFÍQUESE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00366

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandada(s): Óscar Javier Puentes Parra.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de “*recibir*”, y por demás la solicitud fue remitida desde el correo registrado por la profesional en derecho, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en el pagaré No 05700473200051762 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 2022-00110

Comitante: Despacho comisorio No 001

Comitante: Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Neiva -Huila-.

Proceso de Origen: Proceso Ejecutivo -Pago Directo-2020-00053 De
Banco Davivienda S.A. Contra José Gilberto
Rodríguez Cardona.

Comoquiera que hasta el momento la parte actora no se ha hecho presente para la realización de la diligencia de secuestro comisionada, sin que en el Despacho Comisorio se hubiese indicado datos de notificación de la parte interesada, a efectos de informar directamente a la parte sobre la fecha señalada, oficiase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para que se permita insertar en el respectivo despacho comisorio, quién finge como apoderado de la parte interesada, así como sus datos de notificación.

Por secretaría remítase comunicación.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato- N° 2022-0284

Demandante: Nancy Lucero Vega Sánchez.

Demandada: Fraida Karine Correa.

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra de la decisión emitida en el auto de fecha 11 de octubre de 2022, ha de decirse que dicho proveído no se ajustaba a la realidad procesal, por cuanto al realizar un estudio del expediente, se evidenció que a folios 11 y 12 digital, fue agregada en término la documental aportada por el extremo actor, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 2 de septiembre de 2022¹

Documentos > ENTRADA AL DESPACHO > PROCESO PARES > ENTRADA 7-FEB-23 > 2022-0284 VERBAL

Nombre	Modificado	Modificado por	+ Agr
07ContestaciónDemanda.pdf	01/07/2022	Cristian Javier Carrion Espi	
08traslados-018.pdf	12/07/2022	Edison Alirio Bernal Saave	
09InformeEntradaDespacho.pdf	28/07/2022	Edison Alirio Bernal Saave	
10Trámite2022-00284 .pdf	01/09/2022	Diana Marcela Borda Gutie	
11MatrizDeFacturacion .xlsx	12/09/2022	Luisa Maria Barrera Tellez	
12RespuestaObjecionJuramentoEstimatorio.pdf	12/09/2022	Luisa Maria Barrera Tellez	
13InformeEntradaDespacho.pdf	19/09/2022	Edison Alirio Bernal Saave	

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** jurídicos del auto recurrido (11 de octubre de 2022)

2.- Por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, no habrá lugar a resolver el remedio horizontal presentado por el extremo actor.

3.- **TENER** en cuenta para los fines correspondientes, que la parte demandante dentro del término legal, se pronunció frente a la objeción del juramento estimatorio y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

En firme esta decisión, ingresen el proceso al Despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención los términos de traslado se encuentran vencidos.

NOTIFÍQUESE (1)

¹ Ver folio 10 Digital

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00284)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01287

Acreedor: Banco de Bogotá

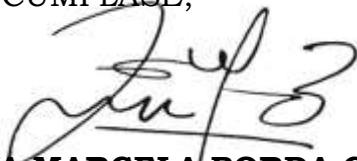
Deudor: Jimmy Andrés Niño Corredor.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior (fl. 25), se **Dispone:**

1. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe lo concerniente frente a la medida de aprehensión decretada sobre vehículo identificado con la placa **JLX-447**, comunicada mediante los oficios 269 y 2311, remitidos por correo electrónico el 5 de abril y 2 de diciembre de 2022, respectivamente. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, Secretaría remita el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de menor cuantía N° 2022-00442

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandadas: La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y
Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

En atención a la solicitud de suspensión de la audiencia interpuesta por el apoderado de la demandada Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (F.25), y el plazo solicitado por la entidad demandante, Banco Agrario de Colombia S.A. (F.27); el Juzgado **DISPONE:**

1.- SUSPENDER la audiencia programada para el 1° de marzo de 2023 (FL. 24).

2.- OTORGARLE al Banco Agrario de Colombia S.A., el término de diez (10) días más, contados a partir de la notificación de este auto, para que, de existir aporte los documentos solicitados por la parte demandada, específicamente:

“De conformidad con los artículos 265 y siguientes del CGP solicito que se decrete la exhibición, por parte de BANAGRARIO, de la totalidad de los documentos que dan cuenta de la celebración y ejecución del Contrato de Administración de Recursos N° C-GV2013-052 celebrado por BANAGRARIO con FUNDALIPRO y, en particular, todos los informes presentados por FUNDALIPRO con sus respectivos anexos, en orden a demostrar cómo FUNDALIPRO aplicó todos los recursos recibidos como anticipo a la ejecución del Contrato referido. Estos documentos hacen parte de la contabilidad de BANAGRARIO, en tanto constituyen el soporte vinculado a la celebración y ejecución del Contrato y, por lo mismo, deben estar en su poder en sus archivos, de acuerdo con el deber legal que, como comerciante financiero, le imponen los artículos 51 y siguientes del C de Co y 96 del EOSF”

Una vez venza el interregno otorgado, retorne el expediente al Despacho.

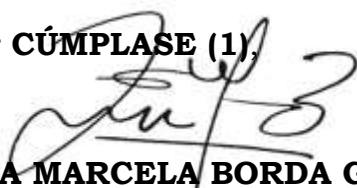
3.- Señalar el día **quince (15)** del mes de **junio** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso y, de darse los presupuestos, la del canon 373, en los mismos términos del auto de 30 de enero de 2023 (F. 24).

Se recuerda que, la diligencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma,

oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00422

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00159**

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: José Luis Campo García.

Téngase por surtida la notificación del convocado José Luis Campo García en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 19, 23 y 28), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, están notificada la parte demandada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (F. 26), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de febrero de 2022 (FL. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1879990 de propiedad del demandado José Luis Campo García, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.050.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00159**

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: José Luis Campo García.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1879990 de propiedad del demandado José Luis Campo García (FL.26), con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibidem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2022-001056

Deudora: Heidi Paola Ubaque Rodríguez.

Sin que a la fecha la auxiliar de justicia designada, haya comparecido al proceso, el Despacho DISPONE:

1 **REQUERIR** a la liquidadora designada **María Berenice Mazo Zapata** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2022 (fl.38 Dgi). Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Declarativo de Pertenencia N° 2021-0958

Demandante: Carmen Rosa Landínez Puin.

Demandados: Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR a la abogada **Aleyda Beyanith Gaviria Montoya** en el cargo de curadora *ad litem* por no tener su lugar de residencia en esta circunscripción (Num 7º del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR a la abogada **Diana Milena Jiménez Hurtado** identificada con C.C. 33'367.893 de Tunja, Tarjeta Profesional No 158.945 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la Calle 12B No. 9 – 33 oficina 806 Edificio Sabanas de Bogotá, correo electrónico dianamijh@gmail.com teléfono: 3208003748. (2022-00376), para que represente a los demandados **Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas** para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer la curadora designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 203 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2022-00452
Deudora: Martha Yolanda Zambrano Bernal.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

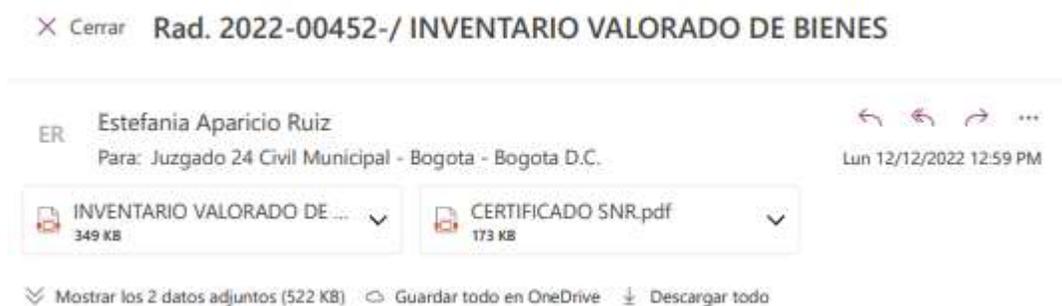
1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la liquidadora notificó a los acreedores relacionados en el escrito de negociación, a excepción de Colsubsidio, Blanca Teresa peñuela y Luz Dary Bejarano.

2.- ORDENAR a la liquidadora designada realizar el trámite de notificación para los acreedores Colsubsidio, Blanca Teresa peñuela y Luz Dary Bejarano.

3.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la liquidadora notificó al cónyuge de la insolventada.

4.- TENER en cuenta que la auxiliar de la justicia realizó la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional, convocando a los acreedores de la deudora, para que se hagan parte en el proceso.

5.- REQUERIR a secretaría para que realice la búsqueda del correo electrónico que remitió la liquidadora designada el 12 de diciembre de 2022.



6.- **AGREGAR** al presente trámite de negociación de deudas, el proceso ejecutivo quirografario promovido por *Banco Colpatria* contra la aquí insolventada, radicado bajo el No 2018-0009, adelantado actualmente en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, quedando sujeto a la suerte de este asunto.

7.- **ORDENAR** a secretaría desglosar de este asunto el proceso 2002-00446, agregado desde el 4 de noviembre de 2022, por cuanto el mismo no hace parte de este trámite. Déjense las constancias del caso.

Nombre	Modificado	Modificado por	Agregar columna
2022-0445 EJECUTIVO	04/11/2022	Edison Alirio Bernal Saave	
54JuzgadoPrimeroDePequeñasCausasAllegaProceso2018-0009	20/09/2022	Luisa Maria Barrera Tellez	
00IndiceElectronico .xism	25/04/2022	Luisa Maria Barrera Tellez	
01Demanda.pdf	25/04/2022	Luisa Maria Barrera Tellez	
02Secuencia30767.pdf	25/04/2022	Luisa Maria Barrera Tellez	
03Admitelnsolvencia2022-00452 .pdf	12/05/2022	Diana Marcela Borda Guti	

NOTIFÍQUESE (1)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00452

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01 MAR 2023

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01184

Demandante: Facturas y Negocios S.A.S.

Demandados: José Joaquín Leguizamón Ruíz, Adriana Patricia Marín
Muñoz y Parque de Maquinaria S.A.S.

Atendiendo la manifestación del promotor de la empresa Parque de Maquinaria S.A.S, en cuanto a desconocer las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de la Superintendencia de Sociedades, siendo esto remitir el proceso de la referencia y dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **ADVERTIRLE** al libelista que por auto de 4 de noviembre de 2021¹, se ordenó la remisión del expediente y la conversión de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, en lo que respecta únicamente para la sociedad en proceso de reorganización.

En razón a esta decisión, se puede apreciar en el plenario el informe de títulos que milita a folio 38, del que para aquella época no registra suma alguna. No obstante, al realizar una nueva consulta para la fecha de expedición de este proveído, el dato que arroja es el mismo².

Respecto de la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**, a folio 42 se observa que el trámite se efectuó el **22 de marzo de 2022**, en los correos electrónicos pmaquinaria@hotmail.com reorganizacion@parquedemaquinaria.com través del oficio No 0386, ya que en los memoriales aportados a folios 24 a 36, no se indicó el correo de la Superintendencia de Sociedades, al cual debía enviarse el proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 37

² Ver folio 59.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2023

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-00933

Demandante: Banco de Occidente.

Demandados: Serintel Telecomunicaciones S.A. y otro

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el auto fechado 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se le decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Sostuvo el togado que el legislador estableció tres requisitos para la materialización de la figura del desistimiento tácito como lo son **i)** que exista una carga procesal o actuación de parte que deba ser cumplida, **ii)** que mediante providencia judicial se requiera por el término de treinta días para el cumplimiento de esa carga procesal y **iii)** que la parte sobre la que recae esa carga no haya dado cumplimiento en el término otorgado.

Para el caso en concreto, una vez realizado el requerimiento por auto de 26 de julio de 2022, decisión que fue convalidada a través de la providencia de fecha 7 de septiembre de esa misma anualidad, procedió a aportar el certificado de existencia de la sociedad ejecutada, con el fin de acreditar el trámite de notificación en la dirección allí descrita, que dio como resultado negativo.

En razón a ello, procedió a radicar memorial el 7 de octubre de 2022, informando que la notificación personal fue negativa y solicitando el emplazamiento conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cumplimiento así la carga procesal impuesta y correspondiéndole al Juzgado evaluar la procedencia del pedimento.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibidem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

En razón a ello, tenemos que le asiste la razón al libelista, pues, si bien es cierto, en el plenario no obra prueba del correo remitido el 7 de octubre de 2022, con la documental aportada por el extremo actor solicitado por auto de 9 de enero de 2023², se puede apreciar que dicha gestión sí fue ejecutada en término y oportunidad por la parte actora, por lo que ha de revocarse en su integridad el auto atacado.

En tal medida y sin más considerando, la decisión proferida por auto de 15 de noviembre de 2022³ será revocada y en tal medida se rechaza de plano el recurso de apelación por ser acogidas de manera favorable las súplicas del recurrente.

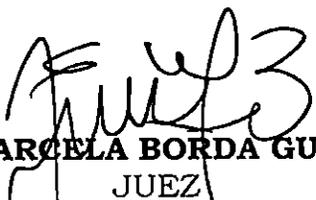
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia calendada 15 de noviembre de 2022 (fl. 148), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR el recurso de apelación, toda vez que fueron aceptados los considerandos de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 033	Hoy 10 2 MAR 2023	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

² Ver folio 190.

³ Ver folio 148.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01 MAR 2023

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-00933

Demandante: Banco de Occidente.

Demandados: Serintel Telecomunicaciones S.A.S., y otros

Vista la documental que milita a folios 192 a 195, el Despacho DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que el trámite de notificaciones para la sociedad Serintel Telecomunicaciones S.A.S., efectuada en la dirección Cra 2 Este No 3 -32 CA 60 dio como resultado NEGATIVO.

2.- Acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para la empresa demandada **Serintel Telecomunicaciones S.A.S.**

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

3.- Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Pertenencia N°2017-00021

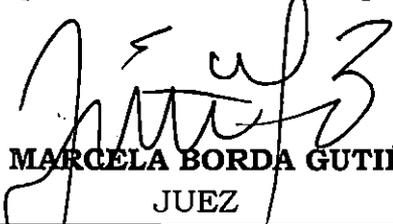
Demandante: Edilma Cardona Ríos y otros.

Demandada: Corporación el Carmelo y Personas Indeterminadas.

Atendiendo la petición de la curadora ad litem que representa a la Corporación el Carmelo y personas indeterminadas¹, en cuanto a permitirle asistir a la diligencia programada para el 6 de marzo de 2023 de manera virtual, el Despacho DISPONE:

1.- **RECORDARLE** a la profesional en derecho que en auto de **28 de enero de 2022**², se indicó que la diligencia se adelantaría de manera virtual y en tal medida las partes deben informar los correos electrónicos respectivos y estar atentos a la remisión del vínculo para unirse a la misma, situación que da claridad a la forma en que se desarrollará la inspección y en tal medida no hay lugar a pronunciarse sobre la petición.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 533.

² Ver folio 667 a 668.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 1019 MAR 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01209

Demandante: Central de Inversiones S.A-CISA, cesionaria del Icetex

Demandados: Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Central de Inversiones S.A-CISA**, como cesionaria del **Icetex**, en contra de **Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 31 de agosto de 2017 (fl. 24), el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria en contra de Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 528715995 suscrito el 15 de agosto de 2017 (fl. 2, cdno.1).

2.- El 2 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago (fl. 33), por el capital total de \$15.852.209,62, más intereses de plazo por la suma de \$5.713.106,82, intereses moratorios calculados en la suma de \$7.027.505,00 e intereses moratorios liquidados a partir del 16 de agosto de 2017.

3.- Mediante auto de 6 de junio de 2019 se aceptó la cesión de derechos que la entidad demandante realizó a favor de Central de Inversiones S.A-CISA (fl. 129)

4.- La convocada Esperanza Lucero Loaiza se notificó en forma personal el 18 de agosto de 2022 (FL. 152), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito “prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la ejecución” e “incongruencia de las pretensiones con relación al pagaré base de la demanda” (fls. 156 a 158).

5.- El demandado Jonny Alexander Barona se notificó en forma personal el 8 de septiembre de 2022 (FL. 161), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las mismas excepciones de mérito denominadas “prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la ejecución” e “incongruencia de las pretensiones con relación al pagaré base de la demanda” (fls. 164 a 166).

6.- En proveído de 26 de octubre de 2022, se corrió traslado de las defensas al extremo actor (fl. 168), quien guardó silencio.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales y jurídicas son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si se dan los presupuestos para continuar con la ejecución o si por el contrario, la obligación pretendida se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, el acierto de los términos de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré número 528715995, con único vencimiento el día 15 de agosto de 2017, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados.

2.3.2. Tomando en cuenta que, en los escritos de contestación se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediamente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1º del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibídem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibídem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

2.3.3. También es importante mencionar que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1º de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los usuarios y servidores judiciales del Covid -19.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de prescripción y caducidad, se *“reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del*

día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

2.3.4. Descendiendo al caso materia del juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré número 528715995 suscrito por Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona, con fecha de vencimiento de **15 de junio de 2017**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaeció el **17 de junio de 2020**, por ende, la demanda radicada el **31 de agosto de 2017**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 24 de este cuaderno, en principio, alcanzó a interrumpir el precitado fenómeno.

Sin embargo, aunque el artículo 94 del Código General del Proceso le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

En este caso, si el auto de apremio se dictó el 2 de octubre de 2017, siendo notificado a la parte demandante mediante anotación en el estado número 140 de **5 de octubre de 2017** (fl 33, vuelto, cdno.1), el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurrido más de un (1) año de ese acto.

En efecto, la notificación del mandamiento de pago a los convocados se surtió los días **18 de agosto y 8 de septiembre de 2022**, según las actas que obran a folios 152 y 160, por lo que se concluye que, los enteramientos ocurrieron después de transcurridos más de **cuatro (4) años** de la publicación del mandamiento de pago, ello fuera del plazo de **un (1) año** previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, para interrumpir la prescripción del título.

Sumase que, tampoco está la posibilidad de verificar si la suspensión de términos ante el cierre de sedes judiciales por la Pandemia Covid -19 interrumpió el referido fenómeno, por cuanto, ocurrió con posterioridad, específicamente, entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020.

2.3.5. Así las cosas, se configuró el fenómeno de prescripción, por cuanto, transcurrieron los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, contados desde el vencimiento del pagaré objeto de las pretensiones, concluyéndose que, la acción cambiaria se encuentra irremediablemente prescrita desde el **15 de febrero de 2021**, excluyendo el término de suspensión de la Pandemia COVID 19.

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-01209 promovido por Central de Inversiones S.A-CISA, cesionaria del Icetex en contra de Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona.

Por lo cual, se declarará probado el medio exceptivo estudiado y en consecuencia se terminará el proceso.

2.3.6. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre el otro medio exceptivo propuestos de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor propuesta por la pasiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo quirografario instaurado por Central de Inversiones S.A-CISA, cesionaria del Icetex, en contra de Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO: Practicar por secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2017-01209

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>033</u>	Hoy <u>02 MAR 2023</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N. 2017-01449.

Demandante: Fulvio Sorel Rodríguez Velandia.

Demandada: Doris María Doria Marín.

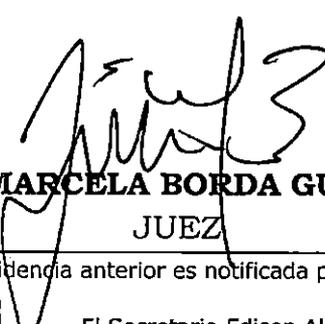
PREVIO a reconocer personería al profesional enderecho, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al abogado para que presente el mandato especial conforme a las exigencias del Código General del Proceso, caso en el cual debe contar con nota de presentación personal del mandante y apoderado o en su defecto conforme lo señala el Decreto 2213 de 2022, siendo esto contener el correo electrónico del profesional en derecho, dirección que debe coincidir con la registrada en el Sirna y acreditar su envío desde el email de la otorgante.

2.- SECRETARÍA proceda a corregir el oficio No 0686 de 1 de abril de 2022, enunciando en debida forma las partes de este asunto en el encabezado junto con sus documentos de identificación y corregir el nombre de la demandada en el cuerpo del comunicado.

De otra parte, ríndase un **informe de los títulos judiciales** existentes en el proceso de la referencia, dejando constancia en el expediente los resultados de esta gestión.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., 01 MAR 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01037
Demandante: Iván Padilla Dental Corporation S.A.S.
Demandada: Soluciones Médicas JL S.A.S.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Iván Padilla Dental Corporation S.A.S.**, contra **Soluciones Médicas JL S.A.S.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 27 de julio de 2017 (fl. 45), Iván Padilla Dental Corporation S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Soluciones Médicas JL S.A.S., allegando como títulos objeto de recaudo las facturas que obran a folios 3 a 23.

2.- El 20 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago (fl. 57, cdno. 1), decisión que fue notificada a la convocada mediante curador *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*" (fls. 198 a 199 cdno. 1).

3.- En proveído de 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado no se pronunció al respecto.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal, que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, sea plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, ser considerado como un título ejecutivo.

Del cartular se tiene que como soporte de esta ejecución que se allegaron las facturas de cambio que obran a folios 3 a 23, que al tenor del artículo 619¹ del Código de Comercio es considerada un título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales del artículo 621² *ejúsdem*, junto a las exigencias señaladas en el artículo 774³ del estatuto comercial.

Por su parte, no se debe olvidar que el artículo 779 de la misma decodificación expone que ***“Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”***

Siendo satisfechos estos requisitos nos encontraríamos frente a títulos valores idóneos para adelantar la presenta acción cambiaria. Bajo las anteriores premisas, y siendo examinados los documentos aportados para su recaudo (fls. 2 a 23), se observa en su cuerpo: La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; El número de orden del título; El nombre y domicilio del comprador; La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; El precio unitario y el valor total de las mismas, y La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.; de igual forma las mismas se encuentran aceptadas por quien se encuentra obligado a cancelar tal rédito.

2.3.2. De otra parte, tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

¹ “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”

² “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

³ “La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”; 2o) El número de orden del título; 3o) El nombre y domicilio del comprador; 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.”

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibidem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

2.3.3. Descendiendo al caso materia de juzgamiento, consisten los documentos base de la acción en unas facturas de venta, relacionadas en la siguiente forma:

- a). La factura No A45853 suscrita el 8/07/2016 la cual venció el 7/08/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **7 de agosto de 2019**,
- b). La factura No A45854 suscrita el 8/07/2016 la cual venció el 7/08/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **7 de agosto de 2019**
- c). La factura No A45899 suscrita el 13/07/2016 la cual venció el 12/08/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **12 de agosto de 2019**.
- d). La factura No A45958 suscrita el 18/07/2016 la cual venció el 17/08/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **17 de agosto de 2019**
- e). La factura No A45959 suscrita el 18/07/2016 la cual venció el 17/08/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **17 de agosto de 2019**.
- f). La factura No A46020 suscrita el 25/07/2016 la cual venció el 24/08/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **24 de agosto de 2019**.
- g). La factura No A46112 suscrita el 01/08/2016 la cual venció el 31/08/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **31 de agosto de 2019**.

h). La factura No A46179 suscrita el 08/08/2016 la cual venció el 07/09/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **07 de septiembre de 2019.**

i). La factura No A46180 suscrita el 08/08/2016 la cual venció el 07/09/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **07 de septiembre de 2019.**

j). La factura No A46273 suscrita el 17/08/2016 la cual venció el 16/09/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **16 de septiembre de 2019.**

k). La factura No A46274 suscrita el 17/08/2016 la cual venció el 16/09/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **16 de septiembre de 2019.**

l). La factura No A46646 suscrita el 22/09/2016 la cual venció el 21/12/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **21 de diciembre de 2019.**

m). La factura No A46647 suscrita el 22/09/2016 la cual venció el 21/12/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **21 de diciembre de 2019.**

n). La factura No A46648 suscrita el 22/09/2016 la cual venció el 21/12/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **21 de diciembre de 2019.**

o). La factura No A46965 suscrita el 24/10/2016 la cual venció el 24/10/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **24 de octubre de 2019.**

p). La factura No A46966 suscrita el 24/10/2016 la cual venció el 24/10/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **24 de octubre de 2019.**

q). La factura No A47385 suscrita el 12/12/2016 la cual venció el 12/12/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **12 de diciembre de 2019.**

r). La factura No A47386 suscrita el 12/12/2016 la cual venció el 12/12/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **12 de diciembre de 2019.**

s). La factura No A47387 suscrita el 12/12/2016 la cual venció el 12/12/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **12 de diciembre de 2019.**

t). La factura No A47388 suscrita el 12/12/2016 la cual venció el 12/12/2016, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **12 de diciembre de 2019**.

u). La factura No A47534 suscrita el 13/01/2017 la cual venció el 13/01/2017, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **13 de enero de 2020**.

Y, por ende, la demanda radicada el **27 de julio de 2017**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 45 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, "**los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**". (Se resalta).

En este caso, es claro que para el momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada el **27 de septiembre de 2022** (ver folio 197), según el acta de notificación personal a la curadora *ad litem*, para ese día ya había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, para interrumpir la prescripción del título, pues, si el auto de apremio se notificó a la parte demandante mediante anotación en el estado No. 132 del **22 de septiembre de 2017**, el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurrido el año de su conocimiento.

Ahora, revisadas las actuaciones procesales, tenemos que el mandamiento de pago fue proferido el 20 de septiembre de 2017 (folio 57), y solo hasta el **25 de abril de 2019⁴**, el extremo actor realizó gestiones de notificación, en cumplimiento al requerimiento que se efectuó por parte del Despacho en auto de 26 de marzo de 2019⁵.

Posteriormente, el 17 de junio de 2019⁶ la parte actora realizó la solicitud de emplazamiento, considerando el Juzgado que previo a aceptar la petición, la gestión de notificación debía realizarse a través del correo

⁴ Ver folio 59

⁵ Ver folio 58

⁶ Ver folio 63

electrónico que la empresa convocada había registrado en el certificado de existencia y representación legal⁷.

Efectuada tal exigencia, dicho trámite no fue aceptado por esta Sede Judicial al no cumplirse con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó la copia cotejada no el acuse de recibido⁸. Finalmente, la orden de emplazamiento fue aceptada por auto de 22 de enero de 2020 (fl. 84), demostrándose con ello que la parte actora, tardó aproximadamente dos años y medio en adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la ejecutada.

Y para el momento en que realizó la publicación de emplazamiento, es decir, el 1° de marzo de 2020 (ver folio 86), el fenómeno prescriptivo ya había acaecido, razón por la se declarará próspero el medio exceptivo en cuestión.

Expuesto lo anterior, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, y despachar desfavorablemente las excepciones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de poner fin al proceso, numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADAS la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago, proferido el 20 de septiembre de 2017.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, los mismos deberán ser dejarlos a disposición de la autoridad que los solicito.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora en favor de la pasiva. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.875.000**, Mcte. Conforme lo preceptúa el numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el

⁷ Ver folio 72.

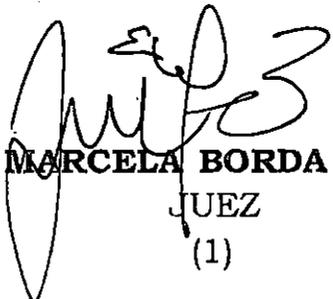
⁸ Ver folio 75.

Proceso Ejecutivo quirografario No 2017-01037 Adelantado por Iván Padilla Dental Corporation S.A.S., Vs Soluciones Médicas JL S.A.S.

Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría liquidar.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión bajo los preceptos del artículo 295 del C. G. del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(1)

<p>JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>BOGOTÁ D. C.</p> <p>Hoy <u>10 2 MAR 2017</u> Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>033</u></p> <p>EDISON A. BERNAL SAAVEDRA</p> <p>Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 MAR 2023

Derecho de Petición

Proceso Ejecutivo No 2004-00802

Demandante: Pablo García Bello.

Demandado: Gloria Cecilia García Bello

Revisado el expediente y sin que a la fecha obre respuesta por parte de Archivo Central, aun con los múltiples requerimientos que se han realizado el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas, para que el en término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión tome las medidas necesarias con el fin de lograr una respuesta de fondo por parte de la Oficina de Archivo Central, dependencia que ha sido requerida en **cuatro (4)** oportunidades con el fin de que realice la búsqueda del proceso No 2004-00802 adelantado por Pablo García Bello Vs Gloria Cecilia García Bello el cual fue archivado en el paquete No 012 del archivo realizado en el año 2010.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, adjuntando copia de los folios 20, 22, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38 y 40.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 033	Hoy 02 MAR 2023	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Partencia por Prescripción N° 2019-01066

Demandante(s): Roque Antonio Valderrama Pedraza.

Demandado(s): Herederos indeterminados de Aura Virginia Londoño, Enrique Campos en condición de cónyuge de Aura Virginia Londoño de Campos, así como personas que se vean con derechos sobre le bien a usucapir.

Atendiendo la manifestación del curador Auxiliar de la justicia designado, el Despacho DISPONE:

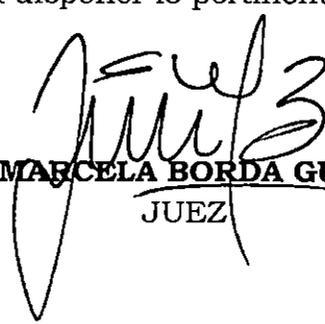
1.- **RELEVAR** al abogado **Esteban Salazar Ochoa** designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por estar nombrada en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR al abogado **Lester Eduardo Tamayo López** identificado con C.C. 1.026.270.024, Tarjeta Profesional No 242.932 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Carrera 9 No. 72 - 81 oficina 304 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico ltmayao@jaramillotamayo.com (2021-00616), para que represente al demandado **Enrique Campos en condición de cónyuge de Aura Virginia Londoño de Campos, así como personas que se vean con derechos sobre le bien a usucapir** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 033 Hoy 02 MAR. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N°2019-00074

Demandante: Germán Osorio Alameda.

Demandada: Gloria María Maya Sánchez.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y la petición que obra a folios 157 y 158 de 14 de diciembre de 2022, respecto a remitir el traslado de demanda vía correo electrónico, el Despacho DISPONE:

ACLARAR que el abogado nombrado en amparo de pobreza se notificó personalmente el **15 de diciembre de 2022**, tal y como consta en el acta que obra a folio 156, en la que por demás se dejó constancia de lo siguiente:

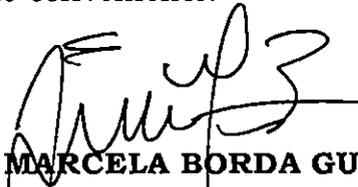
“En especial, se notifica el auto de fecha tres (3) de agosto de 2022 mediante el cual se aclara que la demandada estuvo representada en un principio por apoderado quien propuso recurso de reposición contra el auto admisorio y contestó la demanda; adicionalmente el togado acompañó a la demandada en la audiencia adelantada el 25 de septiembre de 2019 donde se terminó el presente proceso por el fenómeno jurídico de la conciliación.

Por todo lo anterior el nombramiento se realizó por las constantes solicitudes realizadas por la demandada Gloria María Maya Sánchez, sin que esto afecte lo decidido en la precitada audiencia”

En tal medida, no hay lugar a remitir el traslado de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que le asiste al abogado nombrado en amparo de pobreza de asistir a la sede judicial y consultar las piezas procesales que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N. 2018-01025.

Demandante: Jorge Enrique Barreto.

Demandada: Lida nayibe Rivera y Personas Indeterminadas.

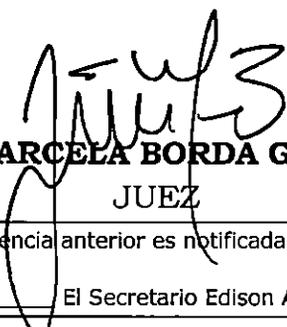
Atendiendo de manera favorable la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la profesional en derecho Elizabeth Gongora Dulcey, quien cuenta con facultad para ello.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **sustituto Juan Carlos Olmos Cubillos**, como mandatario judicial de *Jorge Enrique Barreto*, en los términos del poder inicialmente adjuntado.

ADVERTIR al profesional que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, en primer orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2009-02118

Demandante: Banco BBVA S.A.

Demandada: Sabulón Alberto Villamil Quiroga.

El anterior informe de títulos judiciales de fecha 14 de febrero de esta anualidad, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

No habiendo solicitudes que resolver en este asunto, Secretaría remita el presente asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>033</u>	Hoy <u>02 MAR 2023</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 1 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-00430

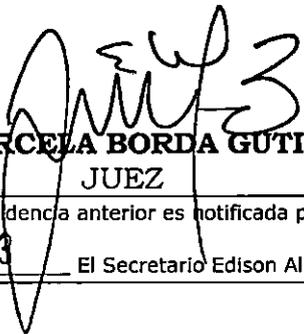
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Martha Isabel Neuta Garzón.

El anterior informe de títulos judiciales de fecha 14 de febrero de esta anualidad, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

No habiendo solicitudes que resolver en este asunto, Secretaría remita el presente asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 033 Hoy 10 2 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°2019-
00563

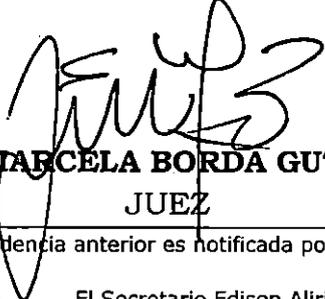
Deudor: Edgar Orlando Chocontá Garzón.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **PREVIO** a tener en cuenta la notificación al acreedor banco Davivienda, allegue certificación expedida por la empresa de correo certificado que acredite el envío del aviso.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la auxiliar de justicia para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de diciembre de 2022, numeral ii)¹

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Altrio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 210.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

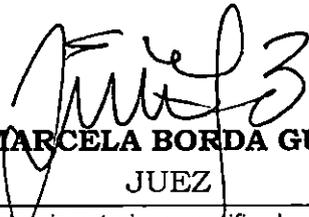
Proceso Ejecutivo Quirografario N°2018-01003

Demandante: Juliana Erika Cristina Cardona Jaramillo.

Demandada: Vicente Orlando Mendieta.

Sin que, a la fecha, la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2022, se decreta el **desistimiento de la medida cautelar ordenada dicho proveído.**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 01 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2018-01003

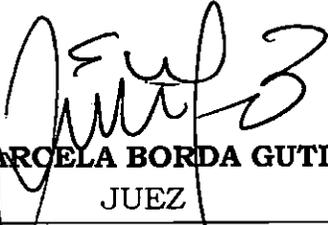
Demandante: Juliana Erika Cristina Cardona Jaramillo.

Demandada: Vicente Orlando Mendieta.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 19 de octubre de 2018, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 033 Hoy 02 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 MAR. 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Pertenencia N°2020-00266

Demandante: Pedro Antonio Gómez Quintana (q.e.p.d.).

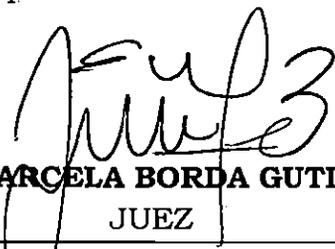
Demandada: Mireya Fuentes Hurtado y Personas Indeterminadas.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

ÚNICO. - REQUERIR al abogado ***Cristian Fabián Amaya Heredia***, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 1° de febrero de 2023¹, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 033 Hoy 02 MAR. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 685



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01 MAR 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2017-01114

Deudora: Dilma Janeth Cancelado Martín.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, se realizó la publicación de la apertura del trámite de insolvencia de la señora Dilma Janeth Cancelado Martín el 12 de junio de 2022 en el Diario El Espectador (fl. 567, vuelto)

Así las cosas, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente del auto de apertura de 3 de septiembre de 2018, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

2.- Pese a las gestiones de notificación del acreedor Edificando Proyectos Arquitectónicos Ltda. (fls. 561, vuelto a 563), recuérdese que, esa entidad se hizo parte del presente trámite desde el 1° de marzo de 2019 (fls. 454 y 455).

3.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, la comunicación remitida a la acreedora Yudy Nieto, devuelta por la causal "OTROS/ NO RECLAMADOS EN OFICINA" (fls. 564 a 566).

4.- Desestimar el correo electrónico que obra a folio 555, vuelto, con el fin de acreditar la notificación de los acreedores Banco de Bogotá, Banco Falabella y Citibank, comoquiera que fue librada en un sólo escrito dirigido, situación que imposibilita establecer certeza acerca de su entrega a cada interesado, siendo ello necesario para poder aplicar las consecuencias jurídicas previstas en la ley, so pena de incurrir en vicios capaces de enervar lo actuado.

Además, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que los correos electrónicos fueron recibidos por esas entidades.

5.- Téngase en cuenta que, la Secretaría Distrital de Hacienda se presentó a esta liquidación como acreedora dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso (fls. 570 a 599).

5.1.- Se le reconoce personería al abogado Nadin Alexander Ramírez Quiroga, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 588).

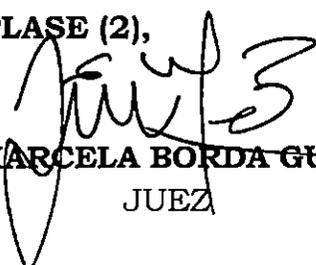
6.- Por lo cual, se **REQUIERE** al liquidador posesionado Francisco Javier Martínez Rojas para que, en el término de veinte (20) días a partir del recibo del comunicado respectivo:

6.1.- Notifique en debida forma al Banco de Bogotá, Citibank, a la Administración del Edificio Génesis, a Falabella y Yudy Nieto, en calidad de acreedores de la deudora Dilma Janeth Cancelado Martín.

6.2.- Actualice el inventario valorado de bienes de la deudora, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por Secretaría, **remítase correo electrónico**. Déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-01114

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **033**
No Hoy 10 2 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2017-01114

Deudora: Dilma Janeth Cancelado Martín.

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el acreedor Edificando Proyectos Arquitectónicos Ltda. contra el auto de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 600, cdno. 1), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Luego de referir el trámite del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 110013103042-2011-0050300 adelantado por Edificando Proyectos Arquitectónicos Ltda. en contra de Dilma Janeth Cancelado Martín en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual fue suspendido ante el trámite de insolvencia que aquí se adelanta, señaló que las cargas impuestas en auto de 25 de julio de 2022 eran responsabilidad de la deudora, siendo injusto que, por su inoperancia queden en riesgo las medidas cautelares decretadas en el referido proceso.

Resaltó que la sanción de desistimiento tácito no puede afectar bienes que sólo pueden ser divididos por el trámite liquidatorio (fls. 601 a 603).

2.- El traslado al recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Continúa la norma en comentario:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte interesada, si ésta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigio.

Así las cosas, en el *sub lite*, obsérvese que en el numeral 4.- del auto de 25 de julio de 2022 se requirió a la deudora para que acreditara el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador (fl. 555, vuelto, cdno.1), y ante el incumplimiento de esa carga en proveído de 15 de noviembre de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito (fl. 600).

En efecto, sobre ese requerimiento, la deudora guardó silencio, al punto que, ese proveído tomó firmeza sin la presentación de recurso alguno.

4.- Sin embargo, antes de la emisión del auto censurado, se radicaron las siguientes actuaciones:

- El liquidador posesionado señaló que, el 16 de junio de 2022 radicó la publicación efectuada en el diario El Espectador y

los avisos de notificación a los acreedores, refiriendo los resultados de los comunicados.

Además, solicitó la actualización de los datos de ubicación de los acreedores (Fls. 556 a 569).

- La Secretaría Distrital de Hacienda radicó documentos para hacerse parte de la presente insolvencia (fls. 570 a 598).

Lo que da lugar a la interrupción del requerimiento efectuado, conforme lo establecido en literal c del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que impone:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

5.- Así las cosas, se revocará el auto censurado, habida cuenta que se realizaron actuaciones antes que se declarará la terminación del proceso.

6.- Finalmente, como resultó próspera la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REPONER** para **REVOCAR** el auto de 15 de noviembre de 2022 (F. 600), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En auto de esta misma fecha, se resolverá sobre los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2017-01114

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **033**
No Hoy **12 MAR 2023** El Secretario Edison Allirio Bernal.
MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00164

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Norbey Gildardo Sotelo González.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo exigidos por cada uno de los títulos valores aportados, y la fecha exacta de causación de estos (inicio a fin).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Simulación N° 2023-00162

Demandante: Gustavo Garzón Urrea.

Demandado: Luz Marina Garzón Urrea y Jeanet Garzón Urrea.

Para estudio como está la demanda, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción declarativa por cuanto las pretensiones no superan los 40 mmlv, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1º del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1º del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8º de la norma en comento reza que *“a partir del 1º de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

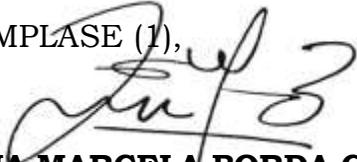
Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la simulación de la escritura pública No 02534 mediante la cual se realizar la venta de derechos herenciales por la suma de \$5.000.000 M/Cte., cifra que no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone

el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00162)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

No. 2023-00043

Deudor: Joseph Richard Ronis Alcalay.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el acreedor Carmel Club Campestre, dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta Joseph Richard Ronis Alcalay en el Cámara Colombiana de la Conciliación, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Joseph Richard Ronis Alcalay radicó el 29 septiembre de 2022 ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- En audiencia del 22 de diciembre de 2022, Carmel Club Campestre interpuso objeciones frente a los créditos presentados por los acreedores Alcaldía de Beltrán (Cundinamarca) y Unique International SAS, descritas en el acta 05 de esa fecha.

3.-En sustento de la primera objeción explicó que, las acreencias del Municipio de Beltrán (Cundinamarca) relacionan obligaciones correspondientes a tres (3) predios:

- Lote denominado “10 Solares”, obligaciones por impuesto de \$13.647.300, intereses de impuesto de \$35.828.700, sobretasa ambiental de \$1.863.558, intereses sobretasa ambiental de \$5.129.610 y otros cobros de \$458.800; correspondientes a los años 1999 a 2022.

El extremo objeta la acreencia, debido a que pese que se aportó el auto que ordena seguir adelante la ejecución de 4 de agosto de 2022, sólo se vincula el Impuesto Predial Unificado de los años 1999 a 2017 y 2019, sin que se aporte la liquidación oficial, ni el trámite de notificación de la misma.

Agregó que, en esa decisión no se vincularon obligaciones por Sobretasa Ambiental ni Intereses a la Sobretasa Ambiental, considerando que, las mismas están prescritas de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 788/2002.

Por lo cual, solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias del Lote 10 Solares de los años 1999 a 2017, inclusive.

- Lote denominado “La Reforma El Palmar”, obligaciones por impuesto de \$81.455.100, intereses de impuesto de \$123.754.493, sobretasa ambiental de \$8.987.590 e intereses sobretasa ambiental de \$13.779.417; correspondientes a los años 2012 a 2022.

Refirió que el deudor solicitó en tiempo la prescripción de las obligaciones 2012, 2013 y 2014 de ese predio. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda emitió liquidación oficial vinculando los períodos de impuesto predial, intereses predial, CAR e intereses CAR desde 2012 a 2019 y continuó adelante el proceso coactivo.

Señaló que, en dicha decisión no se vincularon obligaciones por sobretasa ambiental, ni intereses a la sobretasa ambiental, considerando que, las mismas están prescritas de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 788/2002.

Por lo cual, solicitó la prescripción de todas las obligaciones tributarias del Lote La Reforma El Palmar de los años 2012 a 2017, inclusive.

- Lote denominado “La Alhambra”, obligaciones por Impuesto de \$159.195.917, intereses impuestos de \$242.184.917, sobretasa ambiental de \$17.585.703, intereses sobretasa ambiental de \$27.008.488 y otros cobros de \$659.300; correspondientes a los años 2012 a 2022.

De los que se aportó la “FACTURA IMPUESTO PREDIAL vinculando solamente Impuesto predial, Intereses, CAR, Intereses CAR y Otros.”, sin que se allegara una liquidación oficial.

Resaltó que, en la Resolución SH-300-30-07-001-2021 de 15 de enero de 2021 expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico y Social, se declaró la prescripción del Impuesto predial unificado correspondiente a los años 2013 al 2014 de ese predio.

Aseguró que, pese a la emisión de esa resolución, la acreedora presentó obligaciones de los años 2013 a 2014, que deben ser excluidas.

Además, pidió la prescripción de las obligaciones del predio “La Alhambra”, de los años 2012, 2015 a 2017 de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 788/2002.

4.-Frente a la segunda objeción señaló que, la acreencia de la sociedad Unique International S.A.S.: **i)** “no existe”, **ii)** fue adquirida inmediatamente antes de realizar la solicitud de insolvencia. **iii)** la cuantía alcanza aproximadamente el 40% de la votación para el acuerdo, **iv)** es la deuda más alta después de las obligaciones de Alcaldía de Cabrera, **v)** se otorgó como garantía mobiliaria privilegiándola en la prelación de pagos, la inscrita con

posterioridad a la radicación de la negociación (6-10-2022), **vi**) no se aportó el título ejecutivo o valor que soporte la misma.

5.- De la primera réplica, el Municipio de Beltrán (Cundinamarca) se pronunció indicando que, este Despacho no es competente para controvertir la legalidad de los actos administrativos obrantes en los procesos coactivos, conforme la presunción señalada en el artículo 88 del C.P.C.A.

Señaló que, la obligación no se cuestiona en su existencia o cuantía, sino que se busca vía objeción decidir sobre la prescripción, trámite propio de la vía administrativa, que ya fue agotada, o de la vía judicial ante el juez contencioso administrativo.

Resaltó que, CARMEL CLUB CAMPESTRE no es sujeto procesal, ni contribuyente o ejecutado dentro de los procesos de cobro coactivo de impuestos en El Municipio de Beltrán, concluyendo que, no está legitimada en la causa por pasiva para proponer la objeción planeada, siendo potestad exclusiva del titular de los inmuebles.

Refirió que, el término contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria de los actos administrativos que determinan el impuesto, concluyendo que, como las resoluciones mencionadas dentro de los procesos, se expedieron en los años 2019 y 2022, el precitado fenómeno ocurriría en el año 2024.

Además, en los procesos se emitieron y se notificaron mandamientos de pago que recogen la totalidad de las obligaciones objeto de cobro, de los que acusa quedaron en firme, sin que se presentaran excepciones, ni demandada ante el juez contencioso administrativo dentro la oportunidad de cuatro (4) meses.

6.- Contra la segunda objeción, Unique International S.A.S. indicó que, contrario a lo señalado por el acreedor, sí hay un “contrato de mutuo que cumple con los requisitos de existencia y validez de una obligación en los términos del artículo 1518 del Código Civil Colombiano, cuya suscripción fue el 1° de agosto de 2022 y cuyo alcance cuenta con una garantía mobiliaria debidamente registrada.”

Refirió que, ante la situación del deudor, de no poder exigir un codeudor, una póliza o cualquier otra caución, optó por pedirle garantizar la deuda con su fuente de ingreso fijo periódico, que es, la venta del heno que producen los predios La Reforma y La Alhambra.

Como soporte documental, aportó el contrato de garantía y copia en libros contables, donde la obligación reclamada obra como “cuenta por cobrar, ya que los recursos fueron entregados en efectivo”.

Consideró que, no puede verse perjudicada por las “motivaciones y fecha en la cual fue adquirida la obligación”, debido a que, no tenía conocimiento que el deudor tuviera pensado acogerse al trámite de negociación, pues, solo le consta que “el señor Ronis estaba buscando medios a través de los cuales poder apalancar su actividad económica y que

tenía la posibilidad y había manifestado la voluntad de garantizar la obligación con la garantía mobiliaria que en efecto prestó.”

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

“(…) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas, sin que haya lugar a decidir sobre los oficios e interrogatorios de parte solicitados por la entidad objetante.

2.- Puestas de este modo las cosas, el Juzgado establece que, Joseph Richard Ronis Alcalay radicó solicitud de negociación de deudas ante el Cámara Colombiana de la Conciliación, donde indicó bajo la gravedad de juramento sus obligaciones y activos. Sobre el particular, el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que:

“Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Fue así, como para el caso en concreto, el deudor declaró acreencias a favor de la Alcaldía de Beltrán (Cundinamarca) y Unique International SAS.

3.- Descendiendo al caso en concreto, en lo que respecta a la objeción de las acreencias tributarias relacionadas sobre los Lotes denominados “10 Solares”, “La Reforma El Palmar” y “La Alhambra”, ubicados en el Municipio de Beltrán (Cundinamarca), sea lo primero precisar que, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley*”, norma

complementada por el artículo 2535 *ibídem*, a cuyo tenor: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Es de especial importancia anotar que, de acuerdo a lo reglamentado en artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de Ley 1739 de 2014 “la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Se resaltó y subrayó)

En efecto, la norma en cita sólo faculta a las autoridades administrativas de la jurisdicción que administra el impuesto para adelantar el procedimiento respectivo de prescripción, siendo improcedente por este mecanismo concursal decidir sobre la solicitud de la parte objetante referente a declarar:

- La prescripción de las obligaciones tributarias del Lote 10 Solares de los años 1999 a 2017, inclusive.
- La prescripción de todas las obligaciones tributarias del Lote La Reforma El Palmar de los años 2012 a 2017, inclusive.
- La prescripción de las obligaciones tributarias del Lote La Alhambra, de los años 2012, 2015 a 2017, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 788/2002.

Sumase que, el aludido fenómeno también se interrumpe con “la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.”, a luces del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, sin que sea del resorte de esta sede judicial entrar a determinar si se configura el fenómeno extintivo.

Así las cosas, debe entenderse entonces que el término de la prescripción de los impuestos que generan los aludidos inmuebles, se

interrumpió con la notificación del mandamiento de pago de los actos administrativos por medio de los cuales se determinó el valor de las obligaciones tributarias a favor del Municipio de Beltrán.

Respecto al Lote 10 Solares se allegaron al plenario las Resoluciones: **i)** SH-300-30-01-46-2019 “por medio de la cual se determina el valor de una obligación tributaria a favor del Municipio de Beltrán”; **ii)** 300-30-07-003-2021 “por medio de la cual se resuelve las excepciones interpuestas dentro del proceso coactivo.”; **iii)** 300-30-07-007-2022 “por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra un auto que inadmitió un recurso de reconsideración y se decide de fondo un recurso de reconsideración.”; y **iv)** 300-30-07-006-2022 “por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución No. 300-30-07-003-2021, que declara improcedente las excepciones contra el auto 008 de 2019 – mandamiento de pago”.

Frente al Lote El Palmar se allegaron al plenario: **i)** la Resolución SH-300-30-01-47-2019 “por medio de la cual se determina el valor de una obligación tributaria a favor del Municipio de Beltrán”; **ii)** la Resolución 300-30-07-005-2022 “por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra un auto que inadmitió un recurso de reconsideración y se decide de fondo un recurso de reconsideración”; **iii)** el auto de 4 de mayo de 2022, “por medio del cual se libra un mandamiento de pago a MOISES RONIS VAINCHENKOR – SUCESION, JAIME GREGORIO RONIS ALCALAY y JOSEPH RICHARD RONIS ALCALAY.”; y **iv)** el auto de 4 de agosto de 2022 “por medio del cual se ordena seguir adelante con el ejecución”.

En cuanto al Lote La Alhambra se allegaron al plenario **i)** la Factura de liquidación número 2022000348 de 29 de julio de 2022 “por medio de la cual se determina el valor de una obligación tributaria a favor del Municipio de Beltrán”.

De ahí que, también se infiera que no habría lugar a declarar la prescripción de los aludidos impuestos, por cuanto, la fecha de emisión de los referidos actos administrativos no sobrepasa los cinco (5) años señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de Ley 1739 de 2014, para que opere ese fenómeno.

4.- En lo que respecta a la obligación denominada “Sobretasa Ambiental” y sus intereses, calculada sobre lo referidos bienes, tenemos que, ese concepto es un gravamen a la propiedad de bienes inmuebles regulado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 10 del Decreto 141 de 2011, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

En esa norma, se establece que la sobretasa ambiental, es la facultad “que tienen los municipios para que fijen una tarifa no puede ser inferior al 1,5 % ni superior al 2,5 % sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial”.

Por lo cual, por intermedio de la objeción planteada no se puede desestimar esa prestación, debido a que, tiene fundamento legal y, como se

explicó en precedencia, no hay lugar de declarar su prescripción por este medio.

5.- En otro orden, respecto a la segunda objeción que se fundamenta sobre la inexistencia de la obligación reclamada por Unique International S.A.S, se tiene que, se aportó copia del contrato de mutuo con interés, donde el aquí concursado, Joseph Ronis Alcalay, se constituyó como deudor de esa entidad en la suma de \$300.000.000, así:

CONTRATO DE MUTUO CON INTERESES

Entre los suscritos a saber, de una parte, **UNIQUE INTERNATIONAL S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con número de identificación tributaria: 900.898.344-7 y representada en este acto por su representante legal, el señor: **MAX MARVIN ABADI HARARI**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería N° 124.247; para los efectos del presente contrato en adelante se denominará **EL ACREEDOR**; y por otra parte, **RICHARD JOSEPH RONIS ALCALAY**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.164.349 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., quien en adelante se denominará simplemente **EL DEUDOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE MUTUO** el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

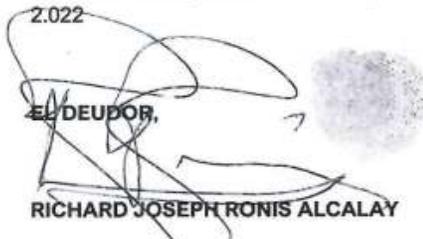
PRIMERA. OBJETO: En la fecha de firma del presente contrato, **EL ACREEDOR** hace entrega en calidad de mutuo con interés al **DEUDOR**, de la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L, (\$300.000.000.00)**, suma que éste último requiere para efectuar mejoras, adecuaciones y arreglos a las fincas de su propiedad, tal como se indica más adelante en la cláusula **QUINTA**, así como para la compra de semillas, abonos y fertilizantes necesarios para el cultivo de heno que comercializa desde hace varios años entre los compradores de la región en la que se encuentran ubicadas las fincas.

Recuérdese que, ese contrato está regulado por el artículo 2221 del Código Civil, donde se establece que el “mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”, que permite el cobro de intereses conforme el canon 2230 de la misma norma.

También se tiene que, ese contrato fue suscrito entre las partes el 1° de agosto de 2022, ello antes de radicación de la solicitud de negociación de deudas, 29 septiembre de 2022. Obsérvese:

OCTAVA. MÉRITO EJECUTIVO: **EL DEUDOR** manifiesta desde ya que renuncia a cualquier requerimiento legal o contractual, a notificaciones prejudiciales o de cualquier índole para hacer efectivo el cobro de las obligaciones aquí acordadas, ya que para todos lo efectos a que haya lugar, el presente contrato presta mérito ejecutivo.

En señal de aceptación firman las partes en la ciudad de Bogotá D.C., el primero (1) de agosto de 2.022

EL DEUDOR,

RICHARD JOSEPH RONIS ALCALAY
C.C. 19.164.349 de Bogotá

EL ACREEDOR,

MAX MARVIN ABADI HARARI
C.E. 124.247 en calidad de R.L. de

Unique International S.A.S.

UNIQUE
INTERNATIONAL
NIT: 900.898.344-7

Desde esa perspectiva, se advierte que, Unique International S.A.S esta legitimada como acreedora para participar en el proceso de negociación de deudas.

Adicionalmente, recuérdese que es la relación de deudas que para este tipo de trámites se debe presentar desde su inicio, es una de las pruebas sobre la existencia de las obligaciones a negociar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, que impone:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Se resaltó).

Lo que implica que, en efecto se debe reconocer la aludida obligación en el trámite de negociación de deudas.

6.- En este orden de ideas, se declararán imprósperas las objeciones presentadas por el acreedor Carmel Club Campestre.

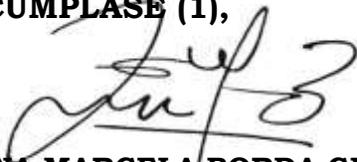
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el acreedor Carmel Club Campestre, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00043

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2022-01499

Demandantes: Martha Leonor Ríos Quintero

Demandados: Hugo Henry Díaz Devia, Pedro Antonio Hurtado Morales, María Cristina Devia de Díaz y personas indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Martha Leonor Ríos Quintero en contra de Hugo Henry Díaz Devia, Pedro Antonio Hurtado Morales, María Cristina Devia de Díaz y personas indeterminadas.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
Nº 2023-00005
Demandante: Olga López Durán.
Demandado: Marco Antonio Malaver Gómez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Olga López Duran en contra de Marco Antonio Malaver Gómez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de
Título Valor N° 2023-00015**

Demandante: Manejo Técnico de Información S.A.

Demandado: José Eugenio Espitia González.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor adelantado por Manejo Técnico de Información S.A. en contra de José Eugenio Espitia González.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01275

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Antonio Buitrago Rincón.

Téngase por surtida la notificación del convocado Antonio Buitrago Rincón en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio por venta No. 2022-01515

Demandante: Néstor Alirio Rodríguez.

Demandada: Claudia Flor Cortés Martínez.

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa especial de venta del bien común incoada por **Néstor Alirio Rodríguez** en contra de **Claudia Flor Cortés Martínez**, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1662886.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez días de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Solorzano Mayorga, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01435

Demandante: CYC EQUIPOS S.A.S.

Demandados: CONSORCIO CONBR conformado por
CONCIVIL INGENIERIA S.A.S. Y BR INGENIERIA
Y SERVICIOS S.A.S

Subsanada en debida la forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **CYC EQUIPOS S.A.S.** contra **CONSORCIO CONBR** conformado por **CONCIVIL INGENIERIA S.A.S. Y BR INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes facturas que se indican a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3º num. 1º de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
FE-11340	1/08/2022	1/08/2022	\$ 7.519.967,00
FE-11570	1/11/2022	1/11/2022	\$ 66.287.641,00
FE-11531	17/10/2022	26/10/2022	\$ 11.900.000,00
FE-11396	17/10/2022	26/10/2022	\$ 20.702.549,00
		TOTAL	\$ 106.410.157,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Adriana Margarita Bautista Conde, como apoderado del extremo demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01435

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033
Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01525.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Óscar Javier Altamiranda González.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Óscar Javier Altamiranda González**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 00130150085005020045:

1.- **\$ 45.630.458,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apodera especial del ente demandante en la forma y en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01525

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01527

Demandante: Inversiones Avícola el Granjero S.A.S

Demandadas: OMP Suministros S.A.S.

Subsanada en debida la forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversiones Avícola El Granjero S.A.S** contra **OMP Suministros S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes facturas que se indican a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3º num. 1º de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
5705	28/12/2021	28/12/2021	\$ 4.849.251,00
5741	30/12/2021	30/12/2021	\$ 15.840.000,00
5742	30/12/2021	30/12/2021	\$ 12.600.000,00
5745	30/12/2021	30/12/2021	\$ 16.200.000,00
		TOTAL	\$ 49.489.251,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Edwin Enrique Quintero Riaño, como apoderado del extremo demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-01527

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01539

Demandante: José del Carmen Laurentino Prieto Rojas.

Demandada: Claudia Luz Aristizábal.

En atención a lo señalado en el escrito de subsanación (F.04), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00)¹, puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$34.428.502,00**, incluyendo intereses calculados.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

¹ De acuerdo a la fecha de radicación de la demanda.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01539

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00815

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Viviana Paola Gutiérrez Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 15 de noviembre de 2022 (fl. 05, C.1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Pichincha S.A. en contra de Viviana Paola Gutiérrez Gutiérrez, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00160

Demandante: Credivalores -Crediservicios- S.A.

Demandado: Arnaldo Yepes Caraballo.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo y de mora exigido en los numerales 1.2. y 1.3., del acápite de pretensiones **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio a fin), a fin de evitar futuros anatocismos.

2.- Corrija el mandato especial conferido, en relación a la cuantía del asunto.

3.- Ajuste la pretensión 1.4., teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. Art.884 del C. Co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00160)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00772

Demandante: María Deyanira Molina de Torres, Gloria Yohana Torres Molina y Paola Andrea Torres Molina.

Demandada: Sandra Milena Torres Molina y Henry Emilio Peñuela Acosta.

De cara a la petición de entrega de títulos a la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- NO ACCEDER a la misma, por cuanto nos e dan los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01211

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA.

Demandado: Antonio María Ríos López.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por Credifinanciera (F.5, C.2).

2.- REQUERIR a los Bancos Occidente, Bogotá, Colpatria, Av. Villas, W, Bancamía, Pichincha, Bancoomeva, Finandina, Coopcentral y Bancompartir; para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 152 de 7 de febrero de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Antonio María Ríos López. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes

2.- REQUERIR al Consorcio FOPEP para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, de cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 153 de 7 de febrero de 2022, referente al embargo y consiguiente retención del 30% de la mesada pensional, que devengue el demandado Antonio María Ríos López. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01287.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Carlos Julio Acosta Camacho.

En atención a la documental que antecede, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el memorial obrante a folio 08 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **Carlos Julio Acosta Camacho**. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00357

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Wilson Herrera Correa.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (F. 08), se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que, verifique en el correo electrónico institucional los memoriales remitidos por la prenombrada, con destino al proceso de la referencia. De ser el caso, se deberán adjuntar al trámite.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso para que, remita nuevamente el poder que la faculta para actuar en la presente causa y la solicitud de emplazamiento anunciada, debido a que no obran en el proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2022-00108

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Bellanid Mora Lasso.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Bellanid Mora Lasso** desde el 15 de marzo de 2022, bajo las premisas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de febrero de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.420.000**

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy _2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00990

Demandante: RCI Colombia S.A., Compañía Financiamiento.

Demandado: José Jair Barrero Daza.

En cuanto a la petición de la actora de “*Teniendo en cuenta que el 22/10/2022, fue inmovilizado el vehículo de placas JNW-835 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, (...)*”, se le advierte que **DEBERÁ ESTARSE A LO REUELTO** en auto de 11 de enero de 2023, por cuanto en el plenario no obra prueba alguna de la inmovilización del rodante.

Ahora, en caso de contar con los datos del correo electrónico, fecha y hora en la que fue enviada la documentación referente a la inmovilización por parte de la autoridad competente, favor informarlos para realizar la respectiva búsqueda en el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00970

Demandante(s): Helver Giovanni Castiblanco Ramos.

Demandado (s): Luis Enrique Sánchez Castiblanco.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- - **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que el *link* del expediente fue enviado al correo del apoderado del demandado (jaimepa11@hotmail.com) desde el 11 de enero de 2023, sin pronunciamiento alguno por parte de dicho extremo.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de noviembre de 2021¹

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.000.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 03 Digital



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01117

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandada: Paula Andrea García Cardona

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 11 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Paula Andrea García Cardona, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

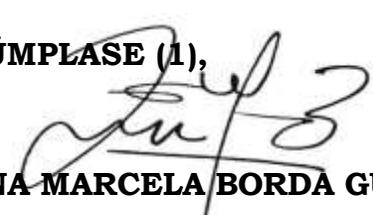
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante al ejecutado del título base de a acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy **2 de marzo de 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Sucesión No 2022-00044

Causante: Julio César Bejarano Beltrán.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA de la admisión del juicio de sucesión a **María Antonia Soriano Gómez** por CONDUCTA CONCLUYENTE quien mediante correo de fecha 27 de enero de 2023, solicitó se le conceda amparo de pobreza.

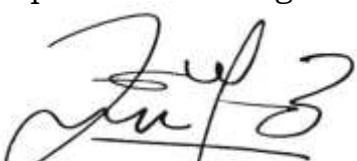
2.- Conforme a la solicitud que antecede, se advierte en el artículo 151 del C. G. del P., que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

3.- De tal manera y reunidos los requisitos del artículo 151 del C. G. del P. se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la cónyuge supérstite, mediante correo remitido el 27 de enero de 2023 (fl. 13 digital)

4.- Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 *ejúsdem*, se nombra al abogado **Jeferson David Melo Rojas** identificado con C.C. 1.022.384.606, licencia temporal No. 29236 del C S de la J, quien puede ser notificado en la Carrera 52 a#24-69 Int 14 Mnz 21 y en el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogadobogota1@moviaval.com en el cargo de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **María Antonia Soriano Gómez**, advirtiéndosele que su nombramiento es de obligatoria aceptación. ***Librese telegrama.***

5.- Suspéndanse los términos en el presente asunto, hasta tanto la profesional en derecho tome posesión del cargo conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00722

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Jorge Helí Cano Castañeda.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de cesión del crédito, adjúntese certificado de tradición de la cesionaria y cedente, con fecha de expedición inferior a un mes toda vez que las aportadas datan del abril de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 Hoy 2 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.